

955441

Gf

Nº

TRAL DE
MION

12.317/93

17/93

310/41

Montevideo, 29 de noviembre de 1993.-

VISTO: estas actuaciones relacionadas con la Resolución No. 3705/93 de fecha 19 de julio de 1993;

RESULTANDO: que por la misma se reglamenta los casos y condiciones en que se procederá al retiro de los vehículos de la vía pública así como las sanciones pertinentes;

CONSIDERANDO: 1o.) que la Unidad de Actualización Normativa informa que dicha Resolución debe ser, por su temática, incluida dentro del Volúmen V del Digesto Municipal;

2o.) que el Asesor Jurídico manifiesta su conformidad y el Director General de la Unidad Central de Planificación Municipal estima conveniente el dictado de resolución al respecto;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE MONTEVIDEO

RESUELVE:

1o.- Incorporar a la parte Reglamentaria del Volúmen V "Del Tránsito y Transporte" lo dispuesto por Resolución No. 3705/93, creando el Título XIII, Capítulo único, cuyo contenido serán los artículos R.424.220 a R.424.227.

Dicho título tendrá por nombre: "De las situaciones en que procede el retiro de vehículos de la vía pública", el cual quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo R 424.220.- El personal, que la División Tránsito y Transporte designe, a los efectos de la actividad de fiscalización del tránsito en la vía pública, sin perjuicio de las denuncias que deberán formular por las infracciones correspondientes, podrá ordenar la inmovilización inmediata de vehículos, en el lugar más adecuado de la vía pública en los siguientes casos:

a) cuando el conductor no porte su licencia de conducir o la que posea no sea válida. En estos casos, si el conductor manifiesta tener el permiso válido y acredita *suficientemente* su identidad y domicilio, no se llevará a cabo la inmovilización, retirándose la libreta de circulación del vehículo, a menos que su comportamiento induzca a apreciar, racional y fundadamente, que carece de los conocimientos o aptitudes necesarios para la conducción;

b) cuando el conductor no lleve la libreta de circulación del vehículo y haya dudas acerca de su identidad y domicilio o de la procedencia del vehículo;

c) cuando por deficiencias ostensibles del vehículo, éste constituya peligro para la circulación o produzca daños en la calzada;

d) cuando el vehículo circule con una altura o anchura superior a la permitida;

e) cuando el vehículo circule con una carga cuyo peso o longitud total exceda en más del 10% de los que tiene autorizados;

f) cuando las posibilidades de movimiento y el campo de visión del conductor del vehículo resulten sensible y peligrosamente reducidos por el número o posición de los pasajeros o por la colocación de los objetos transportados;

g) cuando no se hubiesen llevado a cabo las inspecciones técnicas obligatorias establecidas;

h) cuando se pueda suponer racional y fundadamente que el conductor sufre algún tipo de alteraciones psíquicas debido a consumo de alcohol

955424

Gf

Nº

//

o los efectos de drogas enervantes, o calmantes o de cualquier otro tipo que pueda incapacitar para conducir con seguridad un vehículo;

i) cuando un vehículo se encuentre estacionado en forma antirreglamentaria, sin perturbar gravemente la circulación y su conductor no se hallare presente o, estándolo se negase a retirarlo;

Art R.424.222.-La inmovilización del vehículo se haya debido a las condiciones del mismo o a su carga, se autorizará la marcha del mismo, adoptando las medidas para garantizar la seguridad, hasta el lugar donde el conductor pueda ajustar la carga o dimensiones a los límites autorizados o subsanar las deficiencias técnicas o administrativas del vehículo.

Art. R.424.223.-En el caso previsto en el inciso i) del artículo R.424.220, el conductor podrá solicitar su puesta en circulación previo pago de los importes de los gastos ocasionados con motivo de la inmovilización, las multas correspondientes y en el caso de tratarse de zona de estacionamiento tarifado de las tarifas correspondientes al tiempo que duró la inmovilización

Art. R.424.224.-El personal que la autoridad designe a los efectos de la fiscalización del tránsito en la vía pública podrá ordenar el retiro de vehículos de la vía pública y su depósito bajo custodia de la autoridad competente o de la persona que ésta designe, sin perjuicio de las denuncias por las infracciones correspondientes en los casos siguientes:

a) cuando inmovilizado un vehículo en la vía pública de acuerdo a lo establecido en

//

el art. R.424.220 transcurran más de 48 horas sin que el conductor o propietario hayan corregido los motivos que generaron la medida;

b) cuando un vehículo permanezca abandonado en la vía pública durante el tiempo y en las condiciones necesarias para presumir racional y fundadamente tal abandono;

c) cuando se encuentre en la vía pública un vehículo estacionado que impida totalmente la circulación o constituya un peligro para la misma o la perturbe gravemente, en caso que el conductor no se hallare presente o éste no atienda al requerimiento de su retiro.

A título enunciativo podrán ser consideradas perturbaciones graves el estacionamiento en doble fila, frente a la salida o entrada de un inmueble durante el horario autorizado para utilizarla, en lugares prohibidos en vías de muy densa circulación, en lugares reservados para la carga y descarga de mercaderías o valores durante los horarios autorizados, en espacios destinados a parada de omnibus o taxímetro o cruces peatonales claramente señalizados, en lugares reservados para vehículos de los servicios de urgencia, cuando impida giros autorizados, sobre la acera cuando ello no esté especialmente autorizado o en el itinerario o espacio que haya de ser ocupado por una comitiva, desfile, procesión, prueba deportiva u otra actividad de relieve debidamente autorizada o cuando resulte necesario para la reparación o limpieza de la vía pública;

Art. R.424.225.-La retirada del vehículo implicará la conducción del mismo a un depósito o predio

955412

Gf

Nº

//

designado para ello por la autoridad municipal, dándose cuenta a la autoridad policial en la seccional correspondiente en forma inmediata. La retirada se suspenderá en el acto si el conductor u otra persona autorizada comparecen y adoptan las medidas convenientes.-

Art. R.424.226.-La restitución del vehículo se hará al conductor que hubiese llevado a cabo el estacionamiento, previa las comprobaciones relativas a su identidad o en su defecto al titular de la cédula de identidad del vehículo.-

Art. R.424.227.-Los gastos ocasionados por el traslado llevado a efecto o simplemente iniciado y los relativos al depósito serán de cuenta del conductor del vehículo y subsidiariamente del titular del mismo, salvo en los casos, de utilización ilegítima y serán exigidos al recuperarse el vehículo sin perjuicio de su devolución si posteriormente se determinase su improcedencia.-

2o.- Comuníquese a la Secretaría General para la transcripción de la presente Resolución a la Junta Departamental de Montevideo, a todos los Departamentos, al Instituto de Estudios Municipales, a la Contaduría General y al Servicio de Prensa, Difusión y Comunicaciones; cumplido, pase a la Unidad de Actualización Normativa.-

DR. TABARE VAZQUEZ, Intendente Municipal
AZUCENA BERRUTTI, Secretaria General.